



RESOLUCIÓN N° 1084 DE 2017
(15 JUN 2017)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 1333 de 2009, 2041 de 2014 compiladas en el decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones.

ANTECEDENTES

Que en atención a queja por presunta tala de mangle y relleno parcial de humedal en el predio "La Casa del Mar" localizada en el sector del humedal boquita del medio en jurisdicción del Corregimiento de Palomino – Municipio de Dibulla – La Guajira, funcionarios del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA realizan visita de inspección ocular al sitio de interés, constatando lo plasmado en el informe técnico con radicado INT-1524 de fecha 15 de Mayo de 2017 en los siguientes términos:

VISITA

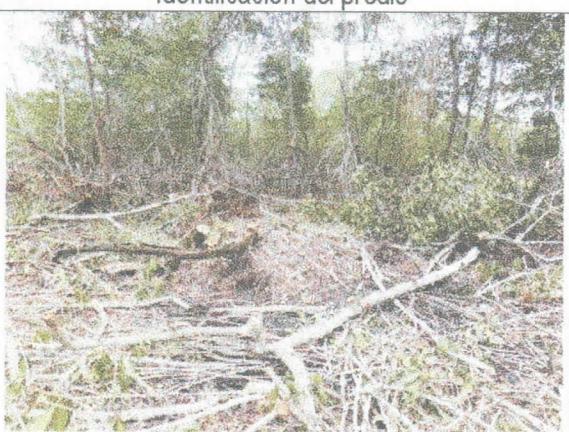
El día 11 de Mayo de 2017, atendiendo lo referente a la acción de captura antes indicada, hacemos presencia en el sitio acompañado de la Policía Nacional, Intendente José Gregorio González Tafur Comandante de la Subestación de policía del Corregimiento de Palomino, Municipio de Dibulla, La Guajira.

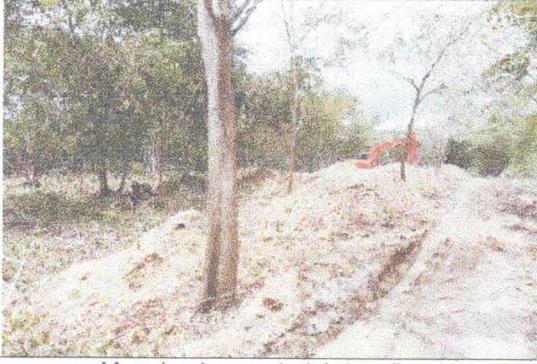
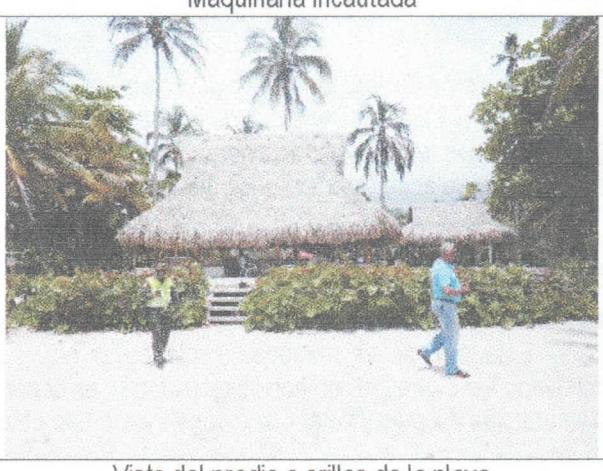
*El sitio donde se origina la intervención del humedal, se ubica en las siguientes coordenadas Magna Sirgas 11° 14' 54.0" N 073° 32' 55.9" W; 11° 15' 01.9" N 073° 32' 54.7" W; 11° 15' 05.5" N 073° 32' 54.1" W; 11° 15' 07.7" N 073° 32' 53.4" W; 11° 15' 08.8" N 073° 32' 53.7" W; 11° 15' 09.1" N 073° 32' 52.7" W; 11° 15' 11.5" N 073° 32' 52.3" W; 11° 15' 13.1" N 073° 32' 52.2" W. Se observó una ligera afectación por corte de Mangles (aproximadamente unas 30 varas) y rastrojos de manera manual utilizando hacha y machete, afectando especies Mangle Amarillo (*Laguncularia recemosa*) y Mangle Rojo (*Rizophora amangle*) de los cuales extrajeron algunas varas de varias dimensiones, acopiadas a una orilla de una vía existente que atraviesa un sector del manglar y la cual también requiere modificación de obras de ingeniería con estructuras tipo Box Coulvert y/o alcantarillas para la conectividad del humedal y así permitir la circulación del agua de mar y agua dulce, para mantener viva las especies existente y la regeneración o rebrote del talado, para la recuperación del mismo, ya que las alcantarillas existentes han sido destruidas con el paso de maquinaria y vehículos hacia el predio en comento. Cabe anotar que la vía tiene mucho tiempo de haber sido construida por los antiguos dueños y el propósito del nuevo dueño es adecuarla, de tal forma que se permita el libre tránsito del agua para mantener el ecosistema.*

En total se contabilizaron unos 20 árboles de mangle amarillo afectados por tala y diez 10 árboles de mangle rojo aproximadamente, el área afectada no excede un cuarto (1/4) de hectárea como se dijo antes.

No se hizo incautación de la madera dado que la cantidad era muy pequeña y que ésta no se taló con interés comercial, ya que las piezas fueron cortadas sin ninguna técnica para su aprovechamiento y el interés es ampliar el área del predio para establecer un parqueadero para unos 10 vehículos aproximadamente.

Registro fotográfico

	
Identificación del predio	Vía por el interior del humedal Boquita del Medio
	
Intervención del manglar mediante tala manual	
	
Afectación de las dos especies de manglares	
	
Tala de Rizophora mangle	Tala de mangle amarillo

	
Maquinaria y material de relleno	Producto obtenido de la tala
	
Más evidencias del producto	Vehículos para transportar material de relleno
	
Vehículos para transportar material de relleno	Maquinaria incautada
	
Maquinaria incautada	Vista del predio a orillas de la playa

CONCEPTO.

Concluida la visita de evaluación al predio "La Casa del Mar", propiedad del señor ISNARDO ARDILA (Celular 3174340260), se comprobó que, si bien el área intervenida es muy pequeña, existió tala ilegal del manglar de manera manual y sin fines comerciales e intervención del humedal mediante la incorporación de material de relleno, para la adecuación del área para un posible parqueadero de vehículos pequeños y para lo cual se estableció en la visita de campo, que el mismo ha sido intervenido en un área de aproximadamente ($\frac{1}{4}$ ha).

Según lo observado, la intervención del humedal la realizan para adecuación del predio y establecer las siguientes obras:

- Adecuación de una vía existente que atraviesa el humedal boquita del medio en una longitud aproximada a unos 100 metros.
- Ampliación de área del predio cerca a la playa y algo del humedal ($\frac{1}{4}$ ha), mediante la incorporación de material de relleno.

La persona presuntamente responsable de las acciones antes citadas es el señor ISNARDO ARDILA; quien actuó sin consultar a la autoridad ambiental por desconocimiento de la ley ambiental, sobre el lleno de los requisitos para los debidos permisos, violado de este modo la normatividad ambiental.

Que mediante oficio de fecha 30 de Mayo de 2017 y recibido en esta Corporación bajo el radicado ENT - 2831 de fecha 5 de Junio de 2017, los señores ISNARDO ARDILA TORRES identificado con CC. No. 13.640.961 de San Vicente Chucuri y JONALD ARDILA SANTOS identificado con CC. No. 91.516.968 expedida en Bucaramanga, reconocen que habían ejecutado actividades relacionadas con el ramaje de algunos individuos forestales en pie, el retiro o tala de algunos otros individuos con comprometido estado fitosanitario que presentaban riesgo de caída, así como también se había ejecutado actividades de mantenimiento de una carretera existente que permite y facilite el acceso y la movilidad interna del predio y sus vecindades.

Igualmente reconocen que por desconocimiento de la ley se llevaron a cabo algunas actividades sin el lleno de los requisitos, incluyendo el no trámite de los permisos respectivos conforme a la legislación vigente; así mismo solicitan se les permita resarcir en parte los potenciales impactos generados.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Nº. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

De las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que se ejerce a través de las diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que por su parte el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando se presenten algunos de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Para concretar el propósito ultimo de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura , desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

ANALISIS DEL DESPACHO

Con fundamento en la normatividad analizada en precedencia, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que luego de la confesión de los hechos por parte de los señores ISNARDO ARDILA TORRES y JONALD ARDILA SANTOS, se continúan recibiendo llamadas de la comunidad respecto de la continuación de las obras en el predio LA CASA DEL MAR, localizada en el corregimiento de Palomino - Municipio de Dibulla - La Guajira.

Que por lo mismo este Despacho encuentra pertinente imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades realizadas por los señores ISNARDO ARDILA TORRES y JONALD ARDILA SANTOS en el predio CASA DEL MAR, localizada en Corregimiento de Palomino - Municipio de Dibulla - La Guajira, en las Coordenadas Magna Sirgas 11° 14' 54.0" N 073° 32' 55.9" W; 11° 15' 01.9" N 073° 32' 54.7" W; 11° 15' 05.5" N 073° 32' 54.1" W; 11° 15' 07.7" N 073° 32' 53.4" W; 11° 15' 08.8" N 073° 32' 53.7" W; 11° 15' 09.1" N 073° 32' 52.7" W; 11° 15' 11.5" N 073° 32' 52.3" W; 11° 15' 13.1" N 073° 32' 52.2" W, lo anterior con fundamento a que los precitados señores desconocieron la normatividad ambiental vigente la cual señala que la intervenciones que se realice en predios públicos y privados que afecten recursos naturales requieren previamente el permiso expedido por la autoridad ambiental de la jurisdicción.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades realizadas por los señores ISNARDO ARDILA TORRES identificado con CC. No. 13.640.961 de San Vicente Chucuri y JONALD ARDILA SANTOS identificado con CC. No. 91.516.968 expedida en Bucaramanga, en el predio LA CASA DEL MAR localizada en Corregimiento de Palomino - Municipio de Dibulla - La Guajira, en las Coordenadas Magna Sirgas 11° 14' 54.0" N 073° 32' 55.9" W; 11° 15' 01.9" N 073° 32' 54.7" W; 11° 15' 05.5" N 073° 32' 54.1" W; 11° 15' 07.7" N 073° 32' 53.4" W; 11° 15' 08.8" N 073° 32' 53.7" W; 11° 15' 09.1" N 073° 32' 52.7" W; 11° 15' 11.5" N 073° 32' 52.3" W; 11° 15' 13.1" N 073° 32' 52.2" W, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida y se obtengan los permisos ambientales que ampare dicha actividad por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo consagrado en la normatividad ambiental vigente.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores ISNARDO ARDILA TORRES y JONALD ARDILA SANTOS o a sus apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Envíese copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Dibulla – La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en este acto administrativo.

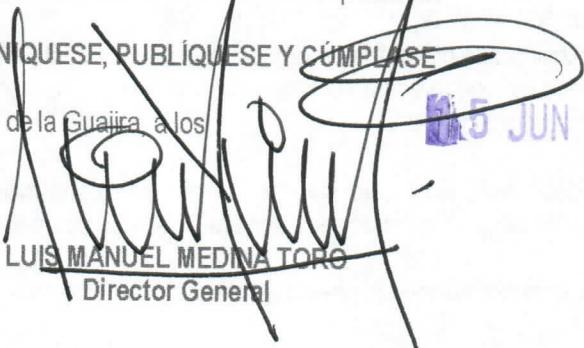
ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Pág WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

~~COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE~~

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

 15 JUN 2017

~~LUIS MANUEL MEDINA TORO~~
Director General

Proyectó: J Palomino
Revisó: F Mejía
